



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 8 1 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por la Agrupación Mutual Aseguradora, en nombre y representación de E.T.A., por daños ocasionados en su motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 367/2006 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario actuando el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal la vía en la que -se alega- se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por Agrupación Mutual Aseguradora, el 11 de octubre de 2005, en nombre y representación de E.T.A., en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

y del Procedimiento Administrativo Común, siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

3. El reclamante es el interesado en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración al ser el propietario acreditado del bien por cuyos daños se reclama, y tiene, por tanto, capacidad para reclamar, si bien lo hace mediante representante.

La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

4. El hecho lesivo consistió, según la comparecencia del perjudicado ante la Policía Local del Santa Cruz de Tenerife, en que, a las 19:45 horas del día 6 de septiembre de 2005, cuando el interesado circulaba con su motocicleta, por la Avenida de La Salle, dirección Avenida Tres de Mayo, al ir a girar para tomar la calle Lope de Vega, observó una gran mancha de, al parecer, agua, por lo que moderó extremadamente su velocidad, y, no pudiendo pasar por un lugar que estuviera seco, debido al tamaño de la mancha, es por lo que, justo cuando está girando con apenas velocidad, la moto se desliza cayendo al suelo con el reclamante, sin poder obtener adherencia con el calzado.

En ese momento se percató de que la mancha era de aceite, y de que se habían producido daños en la dirección de la moto, momento también en el que una persona a la que dice que no pudo pedirle que se identificara, lo ayuda a levantar la moto y llama a la Policía.

Asimismo, manifiesta que, momentos más tardes e indicado por un Policía, es aconsejado para que se persone en la Jefatura de Policía, donde se entrevistó con el agente 315 que le indicó que hiciera la denuncia porque aquella Jefatura tenía conocimiento del aceite mediante parte de servicio.

Junto con la reclamación, la Compañía aseguradora del interesado aporta informe pericial de valoración de daños, por un valor de 2.607,73 euros, así como copia del atestado de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife.

5. La reclamación se presenta el 11 de octubre de 2005 respecto de un hecho ocurrido sobre las 19:45 horas del día 6 de septiembre de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

## II

Desde el punto de vista del procedimiento, se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente.

- Por escrito de 20 de febrero de 2006 se identifica el procedimiento y se suspende el plazo para resolver por el tiempo necesario para la subsanación de deficiencias y aportación de documentos y otros elementos de juicio, así como para la obtención de los informes preceptivos, por el tiempo que media entre la notificación de los requerimientos y su cumplimiento.

- El 20 de febrero de 2006 se solicita informe del Servicio, lo que se reitera el 1 de junio de 2006, viniéndose a emitir aquél el 8 de junio de 2006. En él, si bien contiene un error en la hora del accidente del reclamante, pues se refiere a las 17:45 en lugar de las 19:45, no se altera por ello el contenido del informe. Se informa de que *"del atestado de la Policía Local resulta acreditada la existencia de la citada mancha, pero que se desconoce su origen, se destaca que según informa la Empresa U., S.A., en ningún momento tuvo conocimiento del citado derrape ni de la mancha, los servicios de baldeo mecánico de la citada calle se producen a partir de las 21:30 horas según el plan establecido al efecto, por tanto con posterioridad a la hora del derrape"*.

- El 24 de abril de 2006 se remite por el interesado, entre otros documentos, copia de la factura proforma de reparación del vehículo, por valor de 2.505,90 euros.

- El 16 de mayo de 2006 se solicita por la Administración atestado de la Policía Local o parte del servicio, y se remiten, ambos, el 23 de mayo de 2006. Así, se aporta atestado, que incluye la comparecencia del denunciante y la diligencia de comprobación de los hechos, donde se indica la existencia de parte de servicio, instruido por el agente 315, donde se constatan los hechos. Igualmente se remite aquel parte del servicio en el que se hace constar que el día del accidente, *"siendo las 20:55 horas se observó en la mitad del Puente Galcerán una gran mancha de*

*aceite en el centro del carril de salida hacia la Plazoleta Pedro de Mendoza que llegaba hasta la calle Luis Vives, midiendo la mancha unos 300 metros aproximadamente de longitud.*

*Por tal motivo se solicitó la presencia de bomberos para su limpieza, por lo que hubo que cortar el carril de salida desde la mitad del Puente Galcerán hasta la calle Luis Vives.*

*Se colocaron 10 conos para convertir el carril de izquierda de entrada tanto de la Avenida de La Salle como el del Puente Galcerán para que fuese la salida.*

*Para esta medida de tráfico se dispuso de 7 motoristas y de una patrulla, que se mantuvo hasta que el servicio de bomberos finalizara la limpieza y se restableciera la circulación, concluyendo a las 21:40 horas”.*

- El 22 de mayo de 2006 se abre el periodo probatorio, aportando más documentación a estos efectos la parte reclamante el 19 de junio de 2006. Así: carta del asegurado al seguro, factura pro forma de reparación por el servicio oficial de la marca por importe de 2.505,90 euros, nota del periódico “El Día” publicado el 7 de septiembre de 2005 en relación con el hecho que nos ocupa, así como declaración jurada de un testigo que, momentos antes del accidente por el que ahora se reclama, presencié otra caída de una moto, por lo que avisé a la Policía; asimismo, presencié el accidente del aquí reclamante y lo ayudé a levantar del suelo.

- El 5 de julio 2006 se concede audiencia al interesado, pero no comparece.

### III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución viene a desestimar la pretensión del interesado, con fundamento en que, *“Si bien en el parte de servicio de la Policía Local queda acreditada la existencia de la mancha de aceite causante del accidente, no queda probado que la existencia de la misma se deba al actuar administrativo, pues inmediatamente que la Policía Local tuvo constancia, se cerró al tráfico parte de la vía y se dio acceso a los Bomberos, que procedieron a la limpieza de la vía”.*

2. Sin embargo, lo que ha de determinar o no la responsabilidad de la Administración, no es la procedencia de la mancha, que, con ninguna probabilidad ni frecuencia procederá de la actuación de la Administración, sino el cumplimiento o no

de sus labores de limpieza y mantenimiento para que, una vez producida la mancha, no llegara a generar daños.

En este caso, esas funciones no se realizaron adecuadamente, pues si el accidente se produjo a las 19:45 horas, y hasta las 20:55 horas no se supo, para proceder a su limpieza, estuvo una enorme mancha presente en una vía de gran afluencia de tráfico, al menos, durante más de una hora.

Pero es que, además, contamos con la declaración jurada de un testigo, quien, al parecer, llamó a la Policía tras un primer accidente de un motorista sobre las 18:30 horas, y presencié poco después el del aquí interesado. Aunque suponemos que, en realidad, este testigo equivoca algo la hora, pues el segundo accidente se produjo a las 19:45 horas, según consta en el atestado de la Policía, por lo que, si fue "*instantes después*" que el primero, aquél tuvo que ser posterior a la hora que se señala, sin embargo, en todo caso, lo que sí acredita es que antes del accidente que nos ocupa se produjo otro, se llamó a la Policía, y aún así, todavía llegó a caer otro motorista, sin que aún después se limpiara la vía hasta pasada más de una hora.

En realidad, la Policía señala que las labores acabaron a las 21:40 horas, y el Servicio informa de que las labores de baldeo mecánico se realizaron a las 21:30 horas, así es que en, aproximadamente, ese margen de tiempo y el anterior en el que acudió la Policía y los bomberos, se realizaron unas labores que ya debían haberse realizado antes de dar lugar al accidente de E.T.A. Y ello porque, entre la hora señalada como del primer accidente por el testigo (18:30) y la del comienzo de baldeo mecánico (21:30), señalado por el Servicio en su informe, transcurrieron tres horas con la gran mancha de aceite invadiendo la calzada, que, corregidas por el posible error del testigo y la actuación de la Policía desde que acude al lugar, permite concluir que, al menos, durante unas dos horas, había un obstáculo en la vía susceptible de generar accidentes, como ocurrió, sin que se tomara ninguna medida por parte de la Administración.

Por tanto, no puede entenderse que el estándar de funcionamiento de la Administración fuera el adecuado en este caso a las circunstancias, pues fue deficiente, y a él es imputable el daño por el que se reclama.

Así pues, en consecuencia de todo lo expuesto, debe estimarse la reclamación del interesado y abonarle la cuantía solicitada en concepto de indemnización,

coincidente con el importe de la factura de reparación de la moto aportada al expediente. Y ello porque concurren todos los elementos necesarios para que se dilucide la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho pues procede estimar la pretensión del interesado.